

RV: Ref.- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION y QUEJA CONTRA AUTO notificado el 29 de noviembre de 2023 mediante estado ordinario 033 dentro del proceso Rad: 11001-33-35-016-2021- 0293- 00

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 1:14 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marcelitaardila@hotmail.com <marcelitaardila@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

Estado Ordinario N33 Noviembre 29 de 2023 (1).pdf; 2021-0293 AutoCorreTrasladoAlegatos fijacion litijio.pdf; Correo notificacion reforma a la demanda.pdf; CORREO~2.PDF; Correo respuesta FAC reforma a la demanda..pdf; FOLIO DIGITAL 044 PROCESO 11001-33-35-016-2021- 0293- 00.pdf; RECURSOS REPOSICION APELA CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

*Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente, CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Marcela Ardila <marcelitaardila@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 16:10

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

TRAMITES LEGALES <tramiteslegales@fac.mil.co>

Asunto: Ref.- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION y QUEJA CONTRA AUTO notificado el 29 de noviembre de 2023 mediante estado ordinario 033 dentro del proceso Rad: 11001-33-35-016-2021- 0293- 00

Señores

JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION y QUEJA CONTRA AUTO notificado el 29 de noviembre de 2023 mediante estado ordinario 033 dentro del proceso Rad: 11001-33-35-016-2021- 0293- 00

Demandante: WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46.678.046 de Chiquinquirá (BOYACA), acreditada con Tarjeta Profesional No. 115680 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada **Ad honorem** de **WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS**, identificada con C.C. número 3.167.005 de Sasaima (CUNDINAMARCA).

Me permito presentar escrito de manera respetuosa ante su honorable despacho, con el fin de **PRESENTAR Y SUSTENTAR LOS RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** y el de queja contra el AUTO de fecha 28 de noviembre de 2023 notificado el 29 de noviembre de 2023 mediante estado electrónico ordinario número 033 de la misma fecha, para que se le de trámite al recurso de reposición, y en caso de ser negado se conceda la apelación ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO, y en el caso que no se conceda este último recurso se dé trámite al de queja, debido a que la fijación del litigio no corresponde en su totalidad a la situaciones fácticas propuestas en la demanda y porque no se cumple con el literal A del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Sea este el momento procesal oportuno para presentar este recurso según lo consagrado en el artículo 242,243 y 245 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 61, 62, 65 de la ley 2080 de 2021, que rezan:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS:

Con el debido respeto me permito manifestar lo siguiente:

Atendiendo a que **la fijación del litigio se realiza sobre las situaciones fácticas en que las partes NO ESTÉN DE ACUERDO**, se evidencia del auto impugnado que en la fijación del litigio del auto no se argumentó por parte del A quo la controversia y las pruebas que se plantearon en la demanda dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO sobre la Resolución No. 019 del 18 de enero de 2021, como también la Orden Administrativa de Personal 044 de 19 de enero de 2021 por medio de las cuales se retiró del servicio activo al señor WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS, como es:

No se dio trámite por parte del demandado a las quejas por acoso laboral denunciadas por mi poderdante mediante los oficios No. FAC-S-2020-096258-CI, No. FAC-S-2020-155083-CE, como lo ordena la ley 1010 del 2006 y las normas al interior de la Fuerza Aérea, resolución FAC No. 790 del 02 de octubre de 2019 y sin tenerse en cuenta las denuncias presentadas por acoso laboral, vulnerando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, norma que prohíbe el despido del trabajador que formule queja de acoso laboral dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia efectuada, desconociendo que Wilson Alberto Rojas Rojas gozaba del fuero legal en los términos establecidos en el citado precepto normativo, lo cual no fue contestado por el demandado en la contestación de la demanda.

Pruebas aportadas al plenario dentro la reforma a la demanda como se evidencia en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando el 18 de noviembre de 2022 y su respuesta que indica que se le dio traslado al JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, el cual anexo, así mismo se desconoce que las mismas fueron remitidas al demandado dentro la reforma a la demanda el mismo 18 de noviembre de 2022, pruebas que están ubicadas en el plenario dentro del expediente digital No.044 descurre traslado, donde se solicitó estando en el término de ley que fueran decretadas por su despacho.

En segundo lugar, respecto a lo señalado en el mismo auto impugnado y notificado el 29 de noviembre de 2023 donde señala que:

“Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y las excepciones previas fueron resueltas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dará cierre al periodo probatorio y se fijará el litigio de la siguiente manera. (...)”

Lo anterior no resulta acertado al concluir en el auto del 28 de noviembre de 2023, que esto es un asunto de puro derecho ya que las pruebas aportadas al plenario son legales, regulares y oportunamente allegadas al proceso como se indicó antes, razón por la que no se puede dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el literal A del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Y en todo caso se debe dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 97 del C.G. del proceso que establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la

demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, como sucede en el presente caso donde los demandados no dejaron de pronunciarse acerca de los hechos antes expuestos.

III. PETICIONES

1. Solicitó al honorable A quo, se sirva revocar el auto del 28 de agosto de 2023 proferido, mediante el cual su despacho **CIERRA ETAPA PROBATORIA** para presentar los alegatos de conclusión, debido a que la fijación del litigio no corresponde en su totalidad a la situaciones fácticas y pruebas propuestas en la demanda, así mismo porque de acuerdo a las pruebas legales, regulares y oportunamente allegada al proceso, no se cumple con el literal A del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para poder dictar sentencia anticipada.

2. Se decreten las pruebas solicitadas en el descorre traslado de la contestación de la demanda (Archivo digital del proceso 044).

3. Solicitó a su honorable despacho se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

4. Se conceda el recurso de queja en caso de negarse la apelación.

5. Se suspenda el término para presentar los alegatos de conclusión y se fije nueva fecha para presentarlos.

6. Se admitan los recursos de ley contra el auto del 28 de noviembre del 2023 que **CIERRA ETAPA PROBATORIA**.

IV. COMPETENCIA

Es competente, para conocer del recurso de apelación y queja el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

V. ANEXOS

- Copia del estado electrónico No. 033 del 29 de noviembre de 2023
- Copia del auto de fecha 28 de noviembre de 2023
- Copia correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando el 18 noviembre de 2022 y su respuesta donde le dio traslado al juzgado (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA.
- Copia correo electrónico recibido por parte del demandado de la reforma a la demanda.
- Copia folio 044 proceso No. Rad: 11001-33-35-016-2021- 0293- 00

Agradezco la atención prestada y el trámite favorable que se le dé al presente escrito.

Atentamente y con todo respeto,

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ

C.C. No.46.678.046

T.P. No. 115680 C.S.de la Judicatura

Señores
JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION y QUEJA CONTRA
AUTO notificado el 29 de noviembre de 2023 mediante estado ordinario 033 dentro
del proceso Rad: 11001-33-35-016-2021- 0293- 00

Demandante: WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA
COLOMBIANA.

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46.678.046 de Chiquinquirá (BOYACA), acreditada con Tarjeta Profesional No. 115680 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada **Ad honorem** de **WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS**, identificada con C.C. número 3.167.005 de Sasaima (CUNDINAMARCA).

Me permito presentar escrito de manera respetuosa ante su honorable despacho, con el fin de **PRESENTAR Y SUSTENTAR LOS RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** y el de queja contra el AUTO de fecha 28 de noviembre de 2023 notificado el 29 de noviembre de 2023 mediante estado electrónico ordinario número 033 de la misma fecha, para que se le de trámite al recurso de reposición, y en caso de ser negado se conceda la apelación ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO, y en el caso que no se conceda este último recurso se dé trámite al de queja, debido a que la fijación del litigio no corresponde en su totalidad a la situaciones fácticas propuestas en la demanda y porque no se cumple con el literal A del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Sea este el momento procesal oportuno para presentar este recurso según lo consagrado en el artículo 242,243 y 245 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 61, 62, 65 de la ley 2080 de 2021, que rezan:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS:

Con el debido respeto me permito manifestar lo siguiente:

Atendiendo a que **la fijación del litigio se realiza sobre las situaciones fácticas en que las partes NO ESTÉN DE ACUERDO**, se evidencia del auto impugnado que en la fijación del litigio del auto no se argumentó por parte del A quo la controversia y las pruebas que se plantearon en la demanda dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO sobre la Resolución No. 019 del 18 de enero de 2021, como también la Orden Administrativa de Personal 044 de 19 de enero de 2021 por medio de las cuales se retiró del servicio activo al señor WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS, como es:

No se dio trámite por parte del demandado a las quejas por acoso laboral denunciadas por mi poderdante mediante los oficios No. FAC-S-2020-096258-CI, No. FAC-S-2020-155083-CE, como lo ordena la ley 1010 del 2006 y las normas al interior de la Fuerza Aérea, resolución FAC No. 790 del 02 de octubre de 2019 y sin tenerse en cuenta las denuncias presentadas por acoso laboral, vulnerando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, norma que prohíbe el despido del trabajador que formule queja de acoso laboral dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia efectuada, desconociendo que Wilson Alberto Rojas Rojas gozaba del fuero legal en los términos establecidos en el citado precepto normativo, lo cual no fue contestado por el demandado en la contestación de la demanda.

Pruebas aportadas al plenario dentro la reforma a la demanda como se evidencia en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando el 18 de noviembre de 2022 y su respuesta que indica que se le dio traslado al JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, el cual anexo, así mismo se desconoce que las mismas fueron remitidas al demandado dentro la reforma a la demanda el mismo 18 de noviembre de 2022, pruebas que están ubicadas en el plenario dentro del expediente digital No.044 descorre traslado, donde se solicitó estando en el término de ley que fueran decretadas por su despacho.

En segundo lugar, respecto a lo señalado en el mismo auto impugnado y notificado el 29 de noviembre de 2023 donde señala que:

“Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y las excepciones previas fueron resueltas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dará cierre al periodo probatorio y se fijará el litigio de la siguiente manera. (...)”

Lo anterior no resulta acertado al concluir en el auto del 28 de noviembre de 2023, que esto es un asunto de puro derecho ya que las pruebas aportadas al plenario son legales, regulares y oportunamente allegadas al proceso como se indicó antes, razón por la que no se puede dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el literal A del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Y en todo caso se debe dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 97 del C.G. del proceso que establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, como sucede en el presente caso donde los demandados no dejaron de pronunciarse acerca de los hechos antes expuestos.

III. PETICIONES

1. Solicitó al honorable A quo, se sirva revocar el auto del 28 de agosto de 2023 proferido, mediante el cual su despacho **CIERRA ETAPA PROBATORIA** para presentar los alegatos de conclusión, debido a que la fijación del litigio no

corresponde en su totalidad a la situaciones fácticas y pruebas propuestas en la demanda, así mismo porque de acuerdo a las pruebas legales, regulares y oportunamente allegada al proceso, no se cumple con el literal A del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para poder dictar sentencia anticipada.

2. Se decreten las pruebas solicitadas en el descurre traslado de la contestación de la demanda (Archivo digital del proceso 044).

3. Solicitó a su honorable despacho se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

4. Se conceda el recurso de queja en caso de negarse la apelación.

5. Se suspenda el término para presentar los alegatos de conclusión y se fije nueva fecha para presentarlos.

6. Se admitan los recursos de ley contra el auto del 28 de noviembre del 2023 que CIERRA ETAPA PROBATORIA.

IV. COMPETENCIA

Es competente, para conocer del recurso de apelación y queja el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

V. ANEXOS

- Copia del estado electrónico No. 033 del 29 de noviembre de 2023
- Copia del auto de fecha 28 de noviembre de 2023
- Copia correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando el 18 noviembre de 2022 y su respuesta donde le dio traslado al juzgado (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA.
- Copia correo electrónico recibido por parte del demandado de la reforma a la demanda.
- Copia folio 044 proceso No. Rad: 11001-33-35-016-2021- 0293- 00

Agradezco la atención prestada y el trámite favorable que se le dé al presente escrito.

Atentamente y con todo respeto,



CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
C.C. No.46.678.046
T.P. No. 115680 C.S.de la Judicatura

FAC-E-2022-002188-PJ - 18 noviembre 2022

Notificaciones Hermes FAC <notificaciones.fac@fac.mil.co>

Vie 18/11/2022 4:44 PM

Para: marcelitaardila@hotmail.com <marcelitaardila@hotmail.com>; albercho204@hotmail.com <albercho204@hotmail.com>

Señor(a): Señora.

Fecha: 18 noviembre 2022

Se informa que su radicado ha sido registrado en el sistema satisfactoriamente. Por favor ingrese al siguiente link: <https://pqrsd.fac.mil.co/Publico/FindIndexWeb.aspx>. Ingrese el Radicado: **FAC-E-2022-002188-PJ** con la contraseña **FIS5b141zo** (no incluir el punto al final). Para consultar el estado de su radicación.

Cordialmente,

Sección Estratégica Gestión Documental

Comando Fuerza Aérea Colombiana

Cra. 57 No. 43 – 28 Puerta 8 -Bogotá D.C. Colombia

Por favor no responda este mensaje, ha sido enviado de forma automática. Si desea ponerse en contacto con nosotros:

Para documentación en general enviar al email.

unidadcorrespondenci@fac.mil.co

Para envío de Requerimientos Jurídicos al email.

tramiteslegales@fac.mil.co



**RV: NOTIFICACION DEMANDA REMITO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y NOTIFICO REFORMA A LA DEMANDA RADICADO
NÚMERO 11001333501620210029300**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/11/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marcelitaardila@hotmail.com <marcelitaardila@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Marcela Ardila <marcelitaardila@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 3:55 p. m.

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ngclavijo@procuraduria.gov.co <ngclavijo@procuraduria.gov.co>; tramiteslegales@fac.mil.co <tramiteslegales@fac.mil.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA REMITO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y NOTIFICO REFORMA A LA DEMANDA RADICADO NÚMERO 11001333501620210029300

Señores

JUZGADO (16) DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ®

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.- REFORMA A LA DEMANDA RADICADO NÚMERO 11001333501620210029300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Convocante: **WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS.**

Convocado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46.678.046 de Ciquinquirá (BOYACA), acreditada con Tarjeta Profesional No. 115680 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS**, identificada con C.C. número 3.167.005 de Sasaima (CUNDINAMARCA), por medio del presente escrito, en forma comedida presento Reforma a Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en la demanda y su reforma, conforme a lo siguiente:

1. HECHOS GENERALES

1. El 03 de agosto de 2020 con oficio No. FAC-S-2020-096258-CI, el Técnico Jefe Wilson Alberto Rojas denunció ante la Inspección General de la Fuerza Aérea una serie de irregularidades presentadas en el colegio GIMFA-Bogotá (Gimnasio Militar Fuerza Aérea sede Bogotá), igualmente denunció actos de acoso laboral en contra del Coronel Gustavo Adolfo Ramírez Gómez Comandante de la Base Aérea COFAC y la Capitán Jennifer Duarte rectora del colegio GIMFA-Bogotá, (numeral 14, 15, 16.) debido a las diferentes reclamaciones e informes presentados para restablecer los derechos de sus tres (3) hijos al interior del colegio.

Oficio que fue remitido también por competencia al Comando de Personal, Jefatura de Bienestar y Familia, a la Base Aérea COFAC y está última al departamento de desarrollo humano del BACOF, quienes no dieron trámite a la queja de acoso laboral como se establece en la resolución FAC No. 790 del 02 de octubre de 2019 por la cual se dispone la conformación y funcionamiento del comité de convivencia laboral al interior de la Fuerza Aérea Colombiana y según la ley número 1010 de 2006.

2. Las denuncias por acoso laboral y las demás presentadas por mi poderdante con el oficio del 03 de agosto de 2020 se realizaron siguiendo el lineamiento del señor Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana General Ramses Rueda Rueda mediante el oficio No. FAC-S-2020-004428-CR del 9 de julio de 2020, que tiene por asunto, concepto deber de denuncia, solicitado por la Inspección General de la Fuerza Aérea, emitido por la Jefe Oficina Investigaciones Disciplinarias y Administrativas Comandante FAC.

3. Debido a la falta de acciones e imparcialidad para restablecer los derechos de sus tres (3) hijos al interior del colegio por parte de la Fuerza Aérea Colombiana se interpusieron una serie de acciones tales como; la tutelas No. 110013334004202000216-00, 110013334004202000216-01 y 110013104028202100061-01, primera y segunda instancia donde se tutelaron los derechos reclamados y denuncia ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SIM 1761829164.

4. Con oficio No. FAC-S-2020-155083-CE del 05 de noviembre de 2020, mi poderdante interpuso una segunda queja por acoso laboral, debido al no trámite de la primera, con oficio No. FAC-S-2020-096258-CI del 03 de agosto de 2020, radicado ante la inspección general de la FAC.

En esta segunda queja de acoso laboral se denunció por parte de mi poderdante, el traslado ilegal a otras dependencias de la FAC de los temas de convivencia escolar que involucraban a tres (3) menores de edad sin levantar la reserva legal como lo establece la ley por parte de la rectora del GIMFA capitán Jennifer Duarte, dependencias como fue a la Inspección General de la FAC (oficio No FAC-S-2020-093200-CI del 29 de julio de 2020) y la Jefatura de Relaciones Laborales (oficio No FAC-S-2020-128240-CI del 21 de septiembre de 2020 copia Coronel Ruiz Moreno JERLA) con el propósito de realizar verdaderos actos de acoso laboral al interior de estas dependencias en contra de mi poderdante.

Queja segunda que al igual que la primera no se le dio trámite como lo ordena la ley 1010 del 2006 y las normas al interior de la Fuerza Aérea, resolución FAC No. 790 del 02 de octubre de 2019 y por el contrario se incremento el acoso laboral con amenazas de traslado a zonas alejadas en el territorio nacional.

5. Por lo anterior, el TJ. WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS el 23 de noviembre de 2020 se comunicó vía telefónica con el Mayor DANIEL HUMBERTO AMARILLO MONROY, ESPECIALISTA OPERACIONAL PROYECCION TALENTO HUMANO -SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES, especialidad a la cual pertenecía mi poderdante, solicitándole conocer los motivos por los cuales lo iban a trasladar, informándole a mi poderdante que él no lo tenía programado en el plan de traslado del 2021, pero que esto fue una orden superior. (anexo audio).

Debido a esta respuesta con oficio No. FAC-S-2020-177185-CI del 7 de diciembre de 2020 el TJ. Wilson Alberto Rojas solicitó que se estudie la posibilidad de que no fuera trasladado al Comando Aéreo de Combate No. 6 ubicado en el Caquetá.

6. Igualmente y como actos de retaliación a las denuncias presentadas por mi poderdante desde el 3 de agosto de 2020, la señora capitán Jennifer Duarte interpuso una queja en contra del señor Técnico Jefe Wilson Alberto Rojas con oficio No FAC-S-2020-166331-CI del 23 de noviembre de 2020 sin levantar la reserva legal como se lo exige la ley donde anexo actas del comité de convivencia escolar y del consejo directivo con información de tres(3) menores de edad y sin contar con el consentimiento de sus representantes legales (lo cual fue informado ante comité de convivencia laboral con el oficio No FAC-S-2020-016716-CI), denuncia de la capitán JENNIFER DUARTE a la cual la FAC si le dio trámite según oficio No FAC-S-2020-185808-CI del 21 de diciembre de 2020, trámite del cual se enteró a mi poderdante hasta el día 18 de enero del 2021 con oficio No FAC-S-2021-007104-CI el mismo día que se le notificó su retiro de la FAC, actuaciones todas estas contrarias a derecho porque se realizaron con posterioridad y como acto de retaliación según lo prevé la ley 1010 de 2016 a la solicitud que realizo el señor Técnico Jefe Wilson Alberto Rojas a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION el 7 de enero de 2021, donde solicito una VIGILANCIA ESPECIAL y aplicación del PODER PREFERENTE EN LA QUEJA DISCIPLINARIA POR ACOSO LABORAL radicado No. IUS E-2021-006039.

ARTÍCULO 11. “GARANTÍAS CONTRA ACTITUDES RETALIATORIAS. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos.”

7. Mediante el oficio No. FAC-S-2021-001861-CI del 05 de enero de 2021 el señor TJ. WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS solicitó el retiro de la Fuerza Aérea, debido a la falta de garantías en la institución, oficio donde se expuso la motivación de su retiro, frente a lo que se hizo caso omiso por parte de la demandada al resolver su retiro.

8. El 06 de enero de 2021 con Orden Administrativa de Personal NUMERO 007 se materializa la amenaza de traslado y acto de acoso laboral en contra del señor TJ. WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS quien fue trasladado al (CACOM 6) Comando Aéreo de Combate No. 6 ubicado en tres esquinas Caquetá Zona de orden público, con fecha de presentación 12 de enero de 2021.

9. El 18 de enero de 2021 se notificó a mi poderdante la Resolución No. 019 del 18 de enero de 2021 donde el comandante de la Fuerza Aérea, retira del servicio activo al señor Tecnico Jefe Wilson Alberto Rojas con fecha fiscal 01 de FEBRERO de 2021 **POR SOLICITUD PROPIA**, sin tener en cuenta las denuncias presentadas por acoso laboral y otras, lo anterior, vulnerando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, norma que prohíbe el despido del trabajador que formule queja de acoso laboral dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia efectuada, desconociendo que gozaba del fuero legal en los términos establecidos en el citado precepto normativo.

10. El 19 de enero de 2021 y con posterioridad a haber sido notificado de su retiro de la FAC a mi poderdante, se expidió la Orden Administrativa de Personal No 044 del 19 de enero de 2021 donde el comandante de la Fuerza Aerea Colombiana declaró la

perdida de ejecutoriedad del traslado del TJ. Wilson Alberto Rojas identificado con cedula 3167005 al (CACOM 6) publicada mediante Orden Administrativa de Personal 007 del 06 de enero de 2021, después de la discriminación, inequidad, desprotección y persecución laboral que provocó su retiro.

III PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad total del el Acto Administrativo– Resolución No. 019 del 18 de enero de 2021, por falsa motivación y expedición irregular del acto administrativo, con la cual se retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares- Fuerza Aérea Colombiana al señor Tecnico Jefe WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS.
2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al **Comandante de la Fuerza Aerea Colombiana Genera**, expida un Acto Administrativo particular, expreso y MOTIVADO donde señale expresamente LA MOTIVACION REAL por la cual Técnico Jefe WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS se retira del servicio activo.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA** el reintegro sin solución de continuidad y al PAGO de las asignaciones básicas y primas legales dejadas de percibir desde el momento del retiro del servicio activo hasta el momento que se profiera el Acto Administrativo debidamente motivado y se compute el tiempo de servicio en que se demore la expedición del nuevo acto administrativo para el compute de sus prestaciones sociales y sueldo de retiro.
4. Que se declare la nulidad total del Acto Administrativo–Orden Administrativa de Personal 044 de 19 de enero de 2021, por expedición irregular del acto administrativo.
5. Las cantidades liquidadas de dinero que se llegaren a conciliar, se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

IV. CUANTIFICACION DE PERJUICIOS

1. PERJUICIOS INMATERIALES

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES CON RESPECTO A LA NO REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY REFERENTE A LAS ACTUACIONES DE ACOSO LABORAL QUE SE PRESENTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO *WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS*, TODA VEZ QUE LA OMISIONES DE ESTOS PROCEDIMIENTOS GENERARON LA DESICION DE SOLICITAR EL RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO CON EL FIN DE NO AFECTAR A SU

NÚCLEO FAMILIAR, EN ESPECIAL A SUS HIJOS MENORES DE EDAD, GENERANDO ASÍ UNA DOLOR MORAL, ANGUSTIA, TORMENTO, DESAZÓN, CONGOJA Y AFLICCIÓN.

Se deberán reconocer y pagar la accionante que me han conferido poder para actuar en este proceso perjuicios morales, así:

1.1. Para **WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS** (víctima), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL

1. Para **WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS** (víctima), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. POR CONCEPTO DE DAÑO POR AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y/O CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

1. Para sus tres (3) menores hijos (Víctimas) la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE (salario que devengaba el señor T.J. Wilson Alberto Rojas Rojas)

Asignación Basica 2021 \$ 2,139,667.00 (+) SEGVIDSUBS \$15,728.00, SUBALIMENTA \$62,381.00, JINETA \$106,983.35, PRESPE \$213,966.70, PRIANTIGU \$534,916.75, SUBFAMILIAR \$920,056.81, PRIACTIMILITAR \$1,059,135.16, PRIMA DE ORDEN PUBLICO \$534,916 : para total = **(\$ 5.587.750) salario para calcular el lucro cesante.**

Tablas de la jurisprudencia y libro de la cuantificación del daño de la doctora María Cristina Isaza Posse. [\[1\]](#)

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Desde el 2 de febrero de 2021 al 30 de Septiembre de 2021= 8 meses.

n

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Ra: Renta actualizada.

n: periodo indemnizable en meses.

i: 0,004867 (mensual), tasa de interés del 6% anual.

7

$$S = \$5.587.750 \times \frac{(1+0,004867)^7 - 1}{0,004867}$$

$$S = \$5.587.750 \times 8 = \$\$44.702.000 \text{ (total lucro cesante pasado)}$$

V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se estima en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (**\$44.702.000 PESOS**), que corresponde a la pretensión mayor individual por concepto de perjuicios que se reclama a favor de la víctima.

VI. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi representado y la suscrita apoderada no hemos presentado ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho por los mismos hechos mencionados en la presente solicitud de Conciliación prejudicial.

VII. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD Y DEL MEDIO DE CONTROL A EJERCER

De conformidad con lo establecido en el artículo 138 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se contará a partir de la fecha que mi representado **WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS** se notificó del mismo, hasta CINCO meses después, es decir, que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad.

El 18 de enero de 2021 el señor Tecnico Jefe Wilson Alberto Rojas con cedula de ciudadanía No. 3167005 se notifico de la Resolución No. 019 del 18 de enero de 2021.

El 29 de enero de 2021 el señor Tecnico Jefe Wilson Alberto Rojas con cedula de ciudadanía No. 3167005 se notifico de la Orden Administrativa No. 044 del 19 de enero de 2021.

El 14 de mayo de 2021 se solicito ante la Procuraduría General de la Nacion la conciliacion extrajudicial.

Por lo que El Decreto Legislativo 491 de 2020 dispone en su Artículo nueve (9) que: **“...Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.**

Esperando los cinco meses que la anterior norma ordena para el tramite de la conciliación extrajudicial sin que la Procuraduria General de la Nacion realizara el tramite, por lo cual se sigue a interponer esta demanda administrativa para que no se cumpla la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Anexo los dumentos de los autos emitidos por la Procuraduria General de la Nacion.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La nulidad y restablecimiento del derecho si bien no está consagrada expresamente en un artículo específico de la constitución política colombiana de 1991, si se encuentra fundamentada a través de los siguientes principios y derechos:

“La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución y a las leyes, sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas. En orden a preservar real y efectivamente la legalidad de la actividad administrativa, surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares”. (Corte Constitucional, 2002).

Todos los actos emitidos por la administración deben estar en pro del principio de control de legalidad, el cual se debe realizar examinando las circunstancias o condiciones fácticas y/o jurídicas que se dieron en el momento de expedición o formación del respectivo acto administrativo.

Adicionalmente el derecho de acceso a la administración de Justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política Colombiana, como principio fundamental arraigado a la estructura de un Estado Social de Derecho, garantizando de manera equitativa la igualdad de las personas ante la ley además de procurar la convivencia pacífica optando por una justicia eficaz y recta, asegurando la protección de sus asociados, bien lo ha entendido la corte constitucional en sentencias como la C- 426 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil:

“El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares -como consecuencia de sus relaciones interpersonales-, o entre éstos y la propia organización estatal”

Ahora en cuanto a La responsabilidad patrimonial del estado, encuentra su mayor y más importante fundamento en su artículo 90 superior el cual establece que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. No queda duda con esta norma que la administración es responsable por todo daño antijurídico que cause a un administrado, por la acción u omisión, bajo los criterios de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.*

Esta demanda tiene su fundamento de derecho en los Arts. 2, 6, 13, 29 y 90 de la Constitución Política. El primero de ellos en su inciso primero establece que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. El artículo 6 habla de la responsabilidad de los servidores públicos, el 29 consagra el debido proceso y el 90 consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de sus agentes.

La primera norma se constituye en fuente inmediata de la responsabilidad administrativa del Estado frente a los particulares por perjuicios ocasionados a estos en razón de las actuaciones irregulares de los agentes de aquel; la última responsabiliza al Estado por todo daño antijurídico que se cause a las personas en la actividad administrativa, cuyos efectos los particulares no están obligados a soportar.

SEGÚN EL DECRETO NO. 1083 DE 2015 SECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

Y el Decreto Ley 2400 de 1968 ARTÍCULO 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

El Consejo de Estado en fallo de 15 de febrero de 2001, Radicación 2608-00, Actor: Julio Chamorro Cevallos, expresó:

“La renuncia es la manifestación de voluntad, escrita e inequívoca de retirarse una persona del cargo que ocupa. La esencia de la renuncia es su voluntariedad, esencia que es inescindible y connatural a esta figura jurídica, por cuanto sin ella, se desnaturaliza la misma. Debe tratarse, entonces, de una voluntad libre, vale decir, querida, deseada, exenta de cualquier tipo de presión o influjo, sometida sólo al libre albedrío de quien la presenta.”.

Sentencia 30152 de 2008 Consejo de Estado

La renuncia requiere de la concurrencia de 5 elementos, que son: facultad otorgada por la ley al empleado para manifestarle a la entidad su deseo de separarse del servicio y terminar su relación laboral; manifestación de retiro, que debe ser libre, voluntaria y espontánea por parte del funcionario; aceptación por la autoridad competente, a partir de la cual produce efectos jurídicos la solicitud; decisión de la administración al respecto, que debe producirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación; aceptación de la renuncia, que la hace irrevocable.

Falsa motivación:

Para entender la causal de nulidad por falsa motivación, es necesario indicar que los actos administrativos en su contenido se distinguen por sus elementos, a saber: los sujetos, objeto, causa o motivo, finalidad, formalidad y mérito.

En relación con la motivación, la jurisprudencia constitucional, ha explicado en detalle su significado, en los siguientes términos:

"(...) La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos" del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales.

Por tratarse de una enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un "medio de prueba en verdad de primer orden", sirviendo además para la interpretación del acto (...) CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-250 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final. Así, habrá falsa motivación cuando al analizar el acto administrativo se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y/o jurídica con los motivos esgrimidos en el acto administrativo.

Desde hace varios años esta Corporación ha manifestado que para que haya lugar a la declaración de falsa motivación "es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentenciada 21 de junio de 1989, C.P.: Álvaro Lecompte Luna.

Según la Ley 1010 del 2006:

1º **OBJETO DE LA LEY Y BIENES PROTEGIDOS POR ELLA Y artículo 2o. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL,** Numeral 1. maltrato laboral (...) toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo labora.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

ARTÍCULO 9o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DEL ACOSO LABORAL.

1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

PARÁGRAFO 2. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración, se entenderá como tolerancia de la misma.

ARTÍCULO 11. GARANTÍAS CONTRA ACTITUDES RETALIATORIAS. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

Al respecto dijo la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 45922 del 5 de julio de 2017 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga:

«En efecto, como lo puso de presente la alzada, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, regula la protección especial de la víctima de acoso laboral, para que no pueda ser desvinculada, ello como una garantía frente a ciertas actitudes retaliatorias, con lo cual se busca evitar actos de represalia. Conforme a ese mandato legal, se establece una presunción legal a favor de la persona que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios que alude dicha normativa, en cuanto a que el despido que se lleve a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, debe entenderse que tuvo lugar por

motivo del acoso, correspondiéndole al empleador demostrar que la terminación del contrato de trabajo no fue producto de la denuncia instaurada por el trabajador, para que no proceda su ineficacia.»

Convivencia escolar:

Es preciso reiterar que el procedimiento que activa la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar ***está sometido a las reglas de la reserva legal***. Así lo expresa el Decreto [1965](#) de 2013, reglamentario de la Ley 1620 de 2013, en su artículo [35](#). Por lo tanto, todas las acciones que se realicen en el marco de los diversos componentes de la Ruta, esto es, de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento (art. [30](#), Ley 1620 de 2013), deben garantizar “la protección de datos contenida en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley [1581](#) de 2012.

Al respecto el artículo 33 del Código de la infancia y la adolescencia dispone “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia”.(...)

IX. PROCEDIMIENTO

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término previsto, es decir, 5 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, si la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

X. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez Administrativo según el Artículo 155 CPACA, por la naturaleza de la acción por acción del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios que fue en la Jefatura de Apoyo a la Fuerza Dirección de Material que está ubicado en la Ciudad de Bogotá, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales como se determinó arriba.

XI. PRUEBAS

Acompañó a esta solicitud las siguientes pruebas para efecto de que sean tenidas en cuenta al momento de decidir sobre su admisión:

DOCUMENTALES

1. Oficio queja acoso laboral No. FAC-S-2020-096258-CI del 3 de agosto de 2020.
2. Trazabilidad oficio No. FAC-S-2020-096258-CI del 3 de agosto de 2020.
3. Oficio FAC - S - 2020 - 004966 - CI del 6 de marzo de 2020.
4. Oficio No. FAC-S-2020-004428-CR del 9 de julio de 2020.
5. TUTELAS números 110013334004202000216-00, 110013334004202000216-00 y tutela 110013104028202100061-01.

6. Denuncia ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SIM 1761829164.
7. Oficios No. FAC-S-2020-155083-CE del 05 de noviembre de 2020, No.FAC-S-2020-093200-CI COMUNICADO IGEFA, No. FAC-S-2020-128240-CI COPIA JERLA
8. Oficios No. FAC-S-2021-007104-CI, No FAC-S-2020-166331-CI, No. FAC-S-2020-185808-CI.
9. Resolución FAC No. 790 del 02 de octubre de 2019.
10. Oficio No. FAC-S-2021-001861-CI del 5 de enero de 2021.
11. Orden Administrativa de Personal NUMERO 007 del 06 de enero de 2021.
12. Audio Mayor DANIEL HUMBERTO AMARILLO MONROY.
13. Oficio No. FAC-S-2020-177185-CI del 7 de diciembre de 2020.
14. Queja de acoso laboral ante la procuraduría general de la nación y radicado: IUS E-2021-006039 d-2021-1798811 del 06 de enero de 2021.
15. Resolución No. 019 del 18 de enero de 2021 y notificación.
16. Orden Administrativa de Personal 044 de 19 de enero de 2021 y notificación.
17. Oficio No FAC-S-2021-005467-CI del 12 de enero de 2021 y formato vuelo de apoyo OA-FR-136, desprendible descuento alojamiento militar CACOM 6, FACTURA CACOM 6.
18. Hoja de Vida TJ. WILSON ROJAS
19. Solicitud de conciliación extrajudicial.
20. AUTO 21-055 REMISORIO X COMPETENCIA TERRITORIAL PROC. JUD. I FLORENCIA - CAQ – del 03 de junio de 2021.
21. AUTO No. 163-2021 PARA SUBSANAR- del 27 de julio de 2021.
22. RECURSO DE REPOSICIÓN del 23 de agosto de 2021.
23. Oficio No FAC-S-2021-023142-CE del 27 de agosto de 2021 donde es remitido el recurso de reposición del auto 163-2021 a la Fuerza Aerea Colombiana.
24. AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN 163A-2021 por el cual se remite por competencia a la ciudad de Bogota del 30 de agosto de 2021.
25. Correo notificaciones quejas@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co

XII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico marcelitaardila@hotmail.com _
- El Demandante en el Correo electrónico: albercho204@hotmail.com

DEMANDADOS:

La entidad accionada en el correo electronico para Notificaciones Judiciales: tramiteslegales@fac.mil.co, Avenida el dorado Cra 54# 26-25 CAN Comando Fuerza Aérea Colombia Bogotá, teléfono 3159800. Ext: 1000.

Con todo respeto;

Marcela Ardila Lopez
CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
CC 46.678.046 de Chiquinquirá
TP 115680 del CS

NOTIFICACION DEMANDA REMITO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y NOTIFICO REFORMA A LA DEMANDA RADICADO NÚMERO 11001333501620210029300

Marcela Ardila <marcelitaardila@hotmail.com>

Vie 18/11/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ngclavijo@procuraduria.gov.co <ngclavijo@procuraduria.gov.co>;tramiteslegales@fac.mil.co <tramiteslegales@fac.mil.co>;Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 32 archivos adjuntos (23 MB)

03Demanda.pdf; 36AutoAdmiteDemanda.pdf; REFORMA A LA DEMANDA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.pdf; 1. FAC-S-2020-096258-CI INFORME IGEFA.pdf; 2. TRAZABILIDAD OFICIO FAC-S-2020-096258.pdf; 3. Oficio FAC - S - 2020 - 004966 - CI del 6 de marzo de 2020.pdf; 4. Oficio No. FAC-S-2020-004428-CR del 9 de julio de 2020..pdf; 5. fallo tutela 110013104028202100061-01.pdf; 5. Fallo tutela 110013334004202000216-00..pdf; 5. Fallo tutela 110013334004202000216-01.pdf; 6. Denuncia ICBF SIM 1761829164 y remision SDE.pdf; 7. FAC-S-2020-093200-CI COMUNICADO IGEFA.pdf; 7. FAC-S-2020-128240-CI COPIA JERLA.pdf; 7. Oficio No. FAC-S-2020-155083-CE del 05 de noviembre de 2020..pdf; 8. oficio FAC-S-2021-007104-CI.pdf; 8. Oficio No FAC-S-2020-166331-CI.pdf; 8. Oficio No FAC-S-2020-185808-CI del 21 de diciembre de 2020.pdf; 9. 20196410631003(5) RESOLUCION COMITE CONVIVENCIA 790.pdf; 10. No FAC-S-2021-001861-CI del 5 de enero de 2021.pdf; 11. OAP NUMERO 007 del 06 de enero de 2021.pdf; 12. MAYOR AMARILLO.m4a; 13. Oficio No. FAC-S-2020-177185-CI del 7 de diciembre de 2020.pdf; 14. QUEJA ACOSO LABORAL Radicado No. E-2021-006039 07012021.pdf; 14. RADICADO QUEJA ACOSO LABORAL.pdf; 15. RESOLUCION 019 Y SU NOTIFICACION.pdf; 16. NOTIFI OAP 044.pdf; 16. OAP 044 19 ENE 2021.pdf; 17. 16-01-2021-1 listado vuelo TQS.pdf; 17. DESPRENDIBLE NOMINA.pdf; 17. factura CACOM 6.pdf; 17. SOLICITUD PERMISO COMANDANTE GRUSE CACOM 6.pdf; 18. HOJA DE VIDA ACTUALIZADA.pdf;

Señores

JUZGADO (16) DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ®

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.- REFORMA A LA DEMANDA RADICADO NÚMERO 11001333501620210029300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Convocante: **WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS.**

Convocado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46.678.046 de Ciquinquirá (BOYACA), acreditada con Tarjeta Profesional No. 115680 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS**, identificada con C.C. número 3.167.005 de Sasaima (CUNDINAMARCA), por medio del presente escrito, en forma comedida presento Reforma a Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en la demanda y su reforma, conforme a lo siguiente:

1. HECHOS GENERALES

1. El 03 de agosto de 2020 con oficio No. FAC-S-2020-096258-CI, el Técnico Jefe Wilson Alberto Rojas denunció ante la Inspección General de la Fuerza Aérea una serie de irregularidades presentadas en el colegio GIMFA-Bogota(Gimnasio Militar Fuerza Aerea sede Bogota), igualmente denunció actos de acoso laboral en contra del Coronel Gustavo Adolfo Ramírez Gómez Comandante de la Base Aérea COFAC y la Capitán Jennifer Duarte rectora del colegio GIMFA-Bogotá, (numeral 14, 15, 16.) debido a las diferentes reclamaciones e informes presentados para restablecer los derechos de sus tres (3) hijos al interior del colegio.

Oficio que fue remitido también por competencia al Comando de personal, Jefatura de Bienestar y Familia, a la Base Aérea COFAC y está última al departamento de desarrollo humano del BACOF, quienes no dieron trámite a la queja de acoso laboral como se establece en la resolución FAC No. 790 del 02 de octubre de 2019 por la cual se dispone la conformación y funcionamiento del comité de convivencia laboral al interior de la Fuerza Aérea Colombiana y según la ley número 1010 de 2006.

2. Las denuncias por acoso laboral y las demás presentadas por mi poderdante con el oficio del 03 de agosto de 2020 se realizan siguiendo el lineamiento del señor Comandante de la Fuerza Aerea Colombiana General Ramses Rueda Rueda mediante el oficio No. FAC-S-2020-004428-CR del 9 de julio de 2020, que tiene por asunto, concepto deber de denuncia, solicitado por la Inspección General de la Fuerza Aérea, emitido por la Jefe Oficina Investigaciones Disciplinarias y Administrativas Comandante FAC.

3. Debido a la falta de acciones e imparcialidad para restablecer los derechos de sus tres (3) hijos al interior del colegio por parte de la Fuerza Aérea Colombiana se interpusieron una serie de acciones tales como; la tutelas No. 110013334004202000216-00, 110013334004202000216-01 y 110013104028202100061-01, primera y segunda instancia donde se tutelaron los derechos reclamados y denuncia ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SIM 1761829164.

4. Con oficio No. FAC-S-2020-155083-CE del 05 de noviembre de 2020, mi poderdante interpuso una segunda queja por acoso laboral, debido al no trámite de la primera, con oficio No. FAC-S-2020-096258-CI del 03 de agosto de 2020, radicado ante la inspección general de la FAC.

En esta segunda queja de acoso laboral se denunció por parte de mi poderdante, el traslado ilegal a otras dependencias de la FAC de los temas de convivencia escolar que involucraban a tres (3) menores de edad sin levantar la reserva legal como lo establece la ley por parte de la rectora del GIMFA capitán Jennifer Duarte, dependencias como fue a la Inspección General de la FAC (oficio No FAC-S-2020-093200-CI del 29 de julio de 2020) y la Jefatura de Relaciones Laborales (oficio No FAC-S-2020-128240-CI del 21 de septiembre de 2020 copia Coronel Ruiz Moreno JERLA) con el propósito de realizar verdaderos actos de acoso laboral al interior de estas dependencias en contra de mi poderdante.

Queja segunda que al igual que la primera no se le dio trámite como lo ordena la ley 1010 del 2006 y las normas al interior de la Fuerza Aérea, resolución FAC No. 790 del 02 de octubre de 2019 y por el contrario se incremento el acoso laboral con amenazas de traslado a zonas alejadas en el territorio nacional.

5. Por lo anterior, el TJ. WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS el 23 de noviembre de 2020 se comunicó vía telefónica con el Mayor DANIEL HUMBERTO AMARILLO MONROY, ESPECIALISTA OPERACIONAL PROYECCION TALENTO HUMANO -SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES, especialidad a la cual pertenecía mi poderdante, solicitándole conocer los motivos por los cuales lo iban a trasladar, informándole a mi poderdante que él no lo tenía programado en el plan de traslado del 2021, pero que esto fue una orden superior. (anexo audio).

Debido a esta respuesta con oficio No. FAC-S-2020-177185-CI del 7 de diciembre de 2020 el TJ. Wilson Alberto Rojas solicitó que se estudie la posibilidad de que no fuera trasladado al Comando Aéreo de Combate No. 6 ubicado en el Caquetá.

6. Igualmente y como actos de retaliación a las denuncias presentadas por mi poderdante desde el 3 de agosto de 2020, la señora capitán Jennifer Duarte interpuso una queja en contra del señor Técnico Jefe Wilson Alberto Rojas con oficio No FAC-S-2020-166331-CI del 23 de noviembre de 2020 sin levantar la reserva legal como se lo exige la ley donde anexo actas del comité de convivencia escolar y del consejo directivo con información de tres(3) menores de edad y sin contar con el consentimiento de sus representantes legales (lo cual fue informado ante comité de convivencia laboral con el oficio No FAC-S-2020-016716-CI), denuncia de la capitán JENNIFER DUARTE a la cual la FAC si le dio trámite según oficio No FAC-S-2020-185808-CI del 21 de diciembre de 2020, trámite del cual se enteró a mi poderdante hasta el día 18 de enero del 2021 con oficio No FAC-S-2021-007104-CI el mismo día que se le notificó su retiro de la FAC, actuaciones todas estas contrarias a derecho porque se realizaron con posterioridad y como acto de retaliación según lo prevé la ley 1010 de 2016 a la solicitud que realizo el señor Técnico Jefe Wilson Alberto Rojas a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION el 7 de enero de 2021, donde solicito una VIGILANCIA ESPECIAL y aplicación del PODER PREFERENTE EN LA QUEJA DISCIPLINARIA POR ACOSO LABORAL radicado No. IUS E-2021-006039.

ARTÍCULO 11. “GARANTÍAS CONTRA ACTITUDES RETALIATORIAS. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos.”

7. Mediante el oficio No. FAC-S-2021-001861-CI del 05 de enero de 2021 el señor TJ. WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS solicitó el retiro de la Fuerza Aérea, debido a la falta de garantías en la institución, oficio donde se expuso la motivación de su retiro, frente a lo que se hizo caso omiso por parte de la demandada al resolver su retiro.

8. El 06 de enero de 2021 con Orden Administrativa de Personal NUMERO 007 se materializa la amenaza de traslado y acto de acoso laboral en contra del señor TJ. WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS quien fue trasladado al (CACOM 6) Comando Aéreo de Combate No. 6 ubicado en tres esquinas Caquetá Zona de orden público, con fecha de presentación 12 de enero de 2021.

9. El 18 de enero de 2021 se notificó a mi poderdante la Resolucion No. 019 del 18 de enero de 2021 donde el comandante de la Fuerza Aérea, retira del servicio activo al señor Tecnico Jefe Wilson Alberto Rojas con fecha fiscal 01 de FEBRERO de 2021 **POR SOLICITUD PROPIA**, sin tener en cuenta las denuncias presentadas por acoso laboral y otras, lo anterior, vulnerando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, norma que prohíbe el despido del trabajador que formule queja de acoso laboral dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia efectuada, desconociendo que gozaba del fuero legal en los términos establecidos en el citado precepto normativo.

10. El 19 de enero de 2021 y con posterioridad a haber sido notificado de su retiro de la FAC a mi poderdante, se expidió la Orden Administrativa de Personal No 044 del 19 de enero de 2021 donde el comandante de la Fuerza Aerea Colombiana declaró la perdida de ejecutoriedad del traslado del TJ. Wilson Alberto Rojas identificado con cedula 3167005 al (CACOM 6) publicada mediante Orden Administrativa de Personal 007 del 06 de enero de 2021, después de la discriminación, inequidad, desprotección y persecución laboral que provocó su retiro.

III PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad total del el Acto Administrativo- Resolución No. 019 del 18 de enero de 2021, por falsa motivación y expedición irregular del acto administrativo, con la cual se retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares- Fuerza Aérea Colombiana al señor Tecnico Jefe WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al **Comandante de la Fuerza Aerea Colombiana Genera**, expida un Acto Administrativo particular, expreso y MOTIVADO donde señale expresamente LA MOTIVACION REAL por la cual Técnico Jefe WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS se retira del servicio activo.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA** el reintegro sin solución de continuidad y al PAGO de las asignaciones básicas y primas legales dejadas de percibir desde el momento del retiro del servicio activo hasta el momento que se profiera el Acto Administrativo debidamente motivado y se compute el tiempo de servicio en que se demore la expedición del nuevo acto administrativo para el computo de sus prestaciones sociales y sueldo de retiro.
4. Que se declare la nulidad total del Acto Administrativo–Orden Administrativa de Personal 044 de 19 de enero de 2021, por expedición irregular del acto administrativo.
5. Las cantidades liquidas de dinero que se llegaren a conciliar, se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

IV. CUANTIFICACION DE PERJUICIOS

1. PERJUICIOS INMATERIALES

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES CON RESPECTO A LA NO REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY REFERENTE A LAS ACTUACIONES DE ACOSO LABORAL QUE SE PRESENTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO *WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS*, TODA VEZ QUE LA OMISIONES DE ESTOS PROCEDIMIENTOS GENERARON LA DESICION DE SOLICITAR EL RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO CON EL FIN DE NO AFECTAR A SU NÚCLEO FAMILIAR, EN ESPECIAL A SUS HIJOS MENORES DE EDAD, GENERANDO ASÍ UNA DOLOR MORAL, ANGUSTIA, TORMENTO, DESAZÓN, CONGOJA Y AFLICCIÓN.

Se deberán reconocer y pagar la accionante que me han conferido poder para actuar en este proceso perjuicios morales, así:

- 1.1. Para **WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS** (víctima), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL

1. Para **WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS** (víctima), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. POR CONCEPTO DE DAÑO POR AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y/O CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

1. Para sus tres (3) menores hijos (Víctimas) la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE (salario que devengaba el señor TJ. Wilson Alberto Rojas Rojas)

Asignación Basica 2021 \$ 2,139,667.00 (+) SEGVIDSUBS \$15,728.00, SUBALIMENTA \$62,381.00, JINETA \$106,983.35, PRESPE \$213,966.70, PRIANTIGU \$534,916.75, SUBFAMILIAR \$920,056.81, PRIACTIMILITAR \$1,059,135.16, PRIMA DE ORDEN PUBLICO \$534,916 : para total = **(\$ 5.587.750) salario para calcular el lucro cesante.**

Tablas de la jurisprudencia y libro de la cuantificación del daño de la doctora María Cristina Isaza Posse. [\[1\]](#)

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Desde el 2 de febrero de 2021 al 30 de Septiembre de 2021= 8 meses.

n

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

Donde:

Ra: Renta actualizada.

n: periodo indemnizable en meses.

i: 0,004867 (mensual), tasa de interés del 6% anual.

7

$$S = \$5.587.750 \times \frac{(1+0,004867)^7 - 1}{0,004867}$$

$$S = \$5.587.750 \times 8 = \$\$44.702.000 \text{ (total lucro cesante pasado)}$$

V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se estima en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (**\$44.702.000 PESOS**), que corresponde a la pretensión mayor individual por concepto de perjuicios que se reclama a favor de la víctima.

VI. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi representado y la suscrita apoderada no hemos presentado ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho por los mismos hechos mencionados en la presente solicitud de Conciliación prejudicial.

VII. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD Y DEL MEDIO DE CONTROL A EJERCER

De conformidad con lo establecido en el artículo 138 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se contará a partir de la fecha que mi representado **WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS** se notificó del mismo, hasta CINCO meses después, es decir, que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad.

El 18 de enero de 2021 el señor Tecnico Jefe Wilson Alberto Rojas con cedula de ciudadanía No. 3167005 se notifico de la Resolución No. 019 del 18 de enero de 2021.

El 29 de enero de 2021 el señor Tecnico Jefe Wilson Alberto Rojas con cedula de ciudadanía No. 3167005 se notifico de la Orden Administrativa No. 044 del 19 de enero de 2021.

El 14 de mayo de 2021 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial.

Por lo que El Decreto Legislativo 491 de 2020 dispone en su Artículo nueve (9) que: **“...Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.**

Esperando los cinco meses que la anterior norma ordena para el trámite de la conciliación extrajudicial sin que la Procuraduría General de la Nación realizara el trámite, por lo cual se sigue a interponer esta demanda administrativa para que no se cumpla la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Anexo los documentos de los autos emitidos por la Procuraduría General de la Nación.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La nulidad y restablecimiento del derecho si bien no está consagrada expresamente en un artículo específico de la constitución política colombiana de 1991, si se encuentra fundamentada a través de los siguientes principios y derechos:

“La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución y a las leyes, sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas. En orden a preservar real y efectivamente la legalidad de la actividad administrativa, surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares”. (Corte Constitucional, 2002).

Todos los actos emitidos por la administración deben estar en pro del principio de control de legalidad, el cual se debe realizar examinando las circunstancias o condiciones fácticas y/o jurídicas que se dieron en el momento de expedición o formación del respectivo acto administrativo.

Adicionalmente el derecho de acceso a la administración de Justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política Colombiana, como principio fundamental arraigado a la estructura de un Estado Social de Derecho, garantizando de manera equitativa la igualdad de las personas ante la ley además de procurar la convivencia pacífica optando por una justicia eficaz y recta, asegurando la protección de sus asociados, bien lo ha entendido la corte constitucional en sentencias como la C- 426 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil:

“El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares -como consecuencia de sus relaciones interpersonales-, o entre éstos y la propia organización estatal”

Ahora en cuanto a La responsabilidad patrimonial del estado, encuentra su mayor y más importante fundamento en su artículo 90 superior el cual establece que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. No queda duda con esta norma que la administración es responsable por todo daño antijurídico que cause a un administrado, por la acción u omisión, bajo los criterios de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.*

Esta demanda tiene su fundamento de derecho en los Arts. 2, 6, 13, 29 y 90 de la Constitución Política. El primero de ellos en su inciso primero establece que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. El artículo 6 habla de la responsabilidad de los servidores públicos, el 29 consagra el debido proceso y el 90 consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de sus agentes.

La primera norma se constituye en fuente inmediata de la responsabilidad administrativa del Estado frente a los particulares por perjuicios ocasionados a estos en razón de las actuaciones irregulares de los agentes de aquel; la última responsabiliza al Estado por todo daño antijurídico que se cause a las personas en la actividad administrativa, cuyos efectos los particulares no están obligados a soportar.

SEGÚN EL DECRETO NO. 1083 DE 2015 SECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

Y el Decreto Ley 2400 de 1968 ARTÍCULO 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

El Consejo de Estado en fallo de 15 de febrero de 2001, Radicación 2608-00, Actor: Julio Chamorro Cevallos, expresó:

“La renuncia es la manifestación de voluntad, escrita e inequívoca de retirarse una persona del cargo que ocupa. La esencia de la renuncia es su voluntariedad, esencia que es inescindible y connatural a esta figura jurídica, por cuanto sin ella, se desnaturaliza la misma. Debe tratarse, entonces, de una voluntad libre, vale decir, querida, deseada, exenta de cualquier tipo de presión o influjo, sometida sólo al libre albedrío de quien la presenta.”.

Sentencia 30152 de 2008 Consejo de Estado

La renuncia requiere de la concurrencia de 5 elementos, que son: facultad otorgada por la ley al empleado para manifestarle a la entidad su deseo de separarse del servicio y terminar su relación laboral; manifestación de retiro, que debe ser libre, voluntaria y espontánea por parte del funcionario; aceptación por la autoridad competente, a partir de la cual produce efectos jurídicos la solicitud; decisión de la administración al respecto, que debe producirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación; aceptación de la renuncia, que la hace irrevocable.

Falsa motivación:

Para entender la causal de nulidad por falsa motivación, es necesario indicar que los actos administrativos en su contenido se distinguen por sus elementos, a saber: los sujetos, objeto, causa o motivo, finalidad, formalidad y mérito.

En relación con la motivación, la jurisprudencia constitucional, ha explicado en detalle su significado, en los siguientes términos:

"(...) La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos" del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales.

Por tratarse de una enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un "medio de prueba en verdad de primer orden", sirviendo además para la interpretación del acto (...) CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-250 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final. Así, habrá falsa motivación cuando al analizar el acto administrativo se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y/o jurídica con los motivos esgrimidos en el acto administrativo.

Desde hace varios años esta Corporación ha manifestado que para que haya lugar a la declaración de falsa motivación "es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentenciade 21 de junio de 1989, C.P.: Álvaro Lecompte Luna.

Según la Ley 1010 del 2006:

1° OBJETO DE LA LEY Y BIENES PROTEGIDOS POR ELLA Y artículo 2o. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL, Numeral 1. maltrato laboral (...) toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la

intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo labora.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

ARTÍCULO 9o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DEL ACOSO LABORAL.

1. **Los reglamentos de trabajo** de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

PARÁGRAFO 2. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración, se entenderá como tolerancia de la misma.

ARTÍCULO 11. GARANTÍAS CONTRA ACTITUDES RETALIATORIAS. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

Al respecto dijo la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 45922 del 5 de julio de 2017 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga:

«En efecto, como lo puso de presente la alzada, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, regula la protección especial de la víctima de acoso laboral, para que no pueda ser desvinculada, ello como una garantía frente a ciertas actitudes retaliatorias, con lo cual se busca evitar actos de represalia. Conforme a ese mandato legal, se establece una presunción legal a favor de la persona que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios que alude dicha normativa, en cuanto a que el despido que se lleve a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, debe entenderse que tuvo lugar por motivo del acoso, correspondiéndole al empleador demostrar que la terminación del contrato de trabajo no fue producto de la denuncia instaurada por el trabajador, para que no proceda su ineficacia.»

Convivencia escolar:

Es preciso reiterar que el procedimiento que activa la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar ***está sometido a las reglas de la reserva legal***. Así lo expresa el Decreto [1965](#) de 2013, reglamentario de la Ley 1620 de 2013, en su artículo [35](#). Por lo tanto, todas las acciones que se realicen en el marco de los diversos componentes de la Ruta, esto es, de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento (art. [30](#), Ley 1620 de 2013), deben garantizar “la protección de datos contenida en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley [1581](#) de 2012.

Al respecto el artículo 33 del Código de la infancia y la adolescencia dispone “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia,

domicilio y correspondencia".(...)

IX. PROCEDIMIENTO

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término previsto, es decir, 5 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, si la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

X. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez Administrativo según el Artículo 155 CPACA, por la naturaleza de la acción por acción del territorio donde el actor presto sus últimos s servicios que fue en la Jefatura de Apoyo a la Fuerza Direccion de Material que esta ubicado en la Ciudad de Bogota, y por la cuantia que se deriva de aquella, la cual no excede de cien (100) salarios minimos legales mensuales como se determino arriba.

XI. PRUEBAS

Acompaño a esta solicitud las siguientes pruebas para efecto de que sean tenidas en cuenta al momento de decidir sobre su admisión:

DOCUMENTALES

1. Oficio queja acoso laboral No. FAC-S-2020-096258-CI del 3 de agosto de 2020.
2. Trazabilidad oficio No. FAC-S-2020-096258-CI del 3 de agosto de 2020.
3. Oficio FAC - S - 2020 - 004966 - CI del 6 de marzo de 2020.
4. Oficio No. FAC-S-2020-004428-CR del 9 de julio de 2020.
5. TUTELAS numeros 110013334004202000216-00, 110013334004202000216-00 y tutela 110013104028202100061-01.
6. Denuncia ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SIM 1761829164.
7. Oficios No. FAC-S-2020-155083-CE del 05 de noviembre de 2020, No.FAC-S-2020-093200-CI COMUNICADO IGEFA, No. FAC-S-2020-128240-CI COPIA JERLA
8. Oficios No. FAC-S-2021-007104-CI, No FAC-S-2020-166331-CI, No. FAC-S-2020-185808-CI.
9. Resolución FAC No. 790 del 02 de octubre de 2019.
10. Oficio No. FAC-S-2021-001861-CI del 5 de enero de 2021.
11. Orden Administrativa de Personal NUMERO 007 del 06 de enero de 2021.
12. Audio Mayor DANIEL HUMBERTO AMARILLO MONROY.
13. Oficio No. FAC-S-2020-177185-CI del 7 de diciembre de 2020.
14. Queja de acoso laboral ante la procuraduria general de la nación y radicado: IUS E-2021-006039 d-2021-1798811del 06 de enero de 2021.

15. Resolución No. 019 del 18 de enero de 2021 y notificación.
16. Orden Administrativa de Personal 044 de 19 de enero de 2021 y notificación.
17. Oficio No FAC-S-2021-005467-CI del 12 de enero de 2021 y formato vuelo de apoyo OA-FR-136, desprendible descuento alojamiento militar CACOM 6, FACTURA CACOM 6.
18. Hoja de Vida TJ. WILSON ROJAS
19. Solicitud de conciliación extrajudicial.
20. AUTO 21-055 REMISORIO X COMPETENCIA TERRITORIAL PROC. JUD. I FLORENCIA - CAQ – del 03 de junio de 2021.
21. AUTO No. 163-2021 PARA SUBSANAR- del 27 de julio de 2021.
22. RECURSO DE REPOSICIÓN del 23 de agosto de 2021.
23. Oficio No FAC-S-2021-023142-CE del 27 de agosto de 2021 donde es remitido el recurso de reposición del auto 163-2021 a la Fuerza Aerea Colombiana.
24. AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN 163A-2021 por el cual se remite por competencia a la ciudad de Bogota del 30 de agosto de 2021.
25. Correo notificaciones quejas@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co

XII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electronico marcelitaardila@hotmail.com _
- [El Demandante en el Correo electrónico: albercho204@hotmail.com](mailto:albercho204@hotmail.com)

DEMANDADOS:

La entidad accionada en el correo electronico para Notificaciones Judiciales: tramiteslegales@fac.mil.co, Avenida el dorado Cra 54# 26-25 CAN Comando Fuerza Aérea Colombia Bogotá, teléfono 3159800. Ext: 1000.

Con todo respeto;

Marcela Ardila Lopez
CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
CC 46.678.046 de Chiquinquirá
TP 115680 del CS

demandante.

7. Por lo expuesto de manera respetuosa y estando en el término de ley solicito se decreten y téngan en cuenta las siguientes pruebas que se allegan con el presente escrito, así:
1. Oficio queja acceso laboral No. FAC-S-2020-096258-CI del 3 de agosto de 2020.
 2. Transabilidad oficio No. FAC-S-2020-096258-CI del 3 de agosto de 2020.
 3. Oficio FAC - S - 2020 - 004966 - CI del 6 de marzo de 2020.
 4. Oficio No. FAC-S-2020-004428-CR del 9 de julio de 2020.
 5. TUTELAS números 110013334004202000216-00, 110013334004202000216-00 y tutría 110013104628202100061-01.
 6. Denuncia ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SIM 1761829164.

<https://www.derechos.org/nizkor/col/doc/2021/07/04/044DescorreTraslado.pdf>

2021, 18/8

Corre: Juzgado 18 Administrativo Decano Bogotá - Bogotá - Bogotá D.C. - Colombia

7. Oficio No. FAC-S-2020-155883-CE del 05 de noviembre de 2020. No. FAC-S-2020-093200-CI COMUNICADO IGFEFA, No. FAC-S-2020-128240-CI COPIA, EERLA
8. Oficio No. FAC-S-2021-007104-CI, No. FAC-S-2020-166331-CI, No. FAC-S-2020-185808-CI.
9. Resolución FAC No. 790 del 02 de setiembre de 2019.
10. Oficio No. FAC-S-2021-001861-CI del 5 de enero de 2021.
11. Orden Administrativa de Personal NUMERO 007 del 06 de enero de 2021.
12. Audío Mayer DANIEL HUMBERTO AMARILLO MONROY.
13. Oficio No. FAC-S-2020-177185-CI del 7 de diciembre de 2020.
14. Queja de acceso laboral ante la procuraduría general de la nación y radicado: IUS E-2021-006039 6-2021-1798811 del 06 de enero de 2021.
15. Resolución No. 019 del 18 de enero de 2021 y notificación.
16. Orden Administrativa de Personal 044 de 19 de enero de 2021 y notificación.
17. Oficio No. FAC-S-2021-005467-CI del 12 de enero de 2021 y formato vuelo de apoyo OA-FR-136, despendible descuento alojamiento militar CACOM 6, FACTURA CACOM 6.
18. Hoja de Vida T.J. WILSON ROJAS
19. Solicitad de conciliación extrajudicial.
20. AUTO 21-055 REMISORIO X COMPETENCIA TERRITORIAL PROC. JUD. I FLORENCIA - CAJ - del 03 de junio de 2021.
21. AUTO No. 163-2021 PARA SUBSANAR- del 27 de julio de 2021.
22. RECURSO DE REPOSICIÓN del 23 de agosto de 2021.
23. Oficio No. FAC-S-2021-023142-CE del 27 de agosto de 2021 donde es remitido el recurso de reposición del auto 163-2021 a la Fuerza Aérea Colombiana.
24. AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN 163A-2021 por el cual se remite por competencia a la ciudad de Bogotá del 30 de agosto de 2021.
25. Correos notificaciones queja@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensa juridica.gov.co transitelegales@fac.mil.co.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00293– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y las excepciones previas fueron resueltas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dará cierre al periodo probatorio y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá o no declararse nula la Resolución No. 019 del 18 de enero de 2021, como también la Orden Administrativa de Personal 044 de 19 de enero de 2021 por medio de las cuales se retiró del servicio activo al señor WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS, y a título de restablecimiento del derecho, se debe o no condenar a la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA su reintegro sin solución de continuidad y el PAGO de las asignaciones básicas y primas legales dejadas de percibir por el demandante desde el momento del retiro del servicio activo, como también se compute el tiempo de servicio dejado de percibir, para el computo de sus prestaciones sociales y sueldo de retiro.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ marcelitaardila@hotmail.com; albercho204@hotmail.com; dianaleon86@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co; andrea.perez@fac.mil.co; sandra.m.c.bogota@gmail.com

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133c8ae79d342dfb8cff695f91c5f7c0961b8b142837dc28f284b8c2400099f5

Documento generado en 28/11/2023 10:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

033 ORDIN.

Fecha: 29/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 016 2015 00563	EJECUTIVO	GUILLERMO LOZANO ARGUELLO	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES DEL DISTRITO CAPITAL FONCEP	AUTO QUE NIEGA PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la providencia proferida por éste Despacho el pasado 17 de octubre de 2023. SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de entrega de la señora PALENCIA PALACIOS al haberse materializado la entrega de la fracción a su favor. TERCERO: Respecto de la solicitud presentada por los denominados herederos determinados del señor Guillermo Lozano Arguello (q.e.p.d.) se dispone ESTARSE a lo dispuesto en autos de 14 de agosto y 17 de octubre de 2023,	28/11/2023	
1100133 35 016 2017 00373	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE NUEVAMENTE al JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o a la dependencia competente para que de MANERA INMEDIATA allegue copia íntegra del expediente administrativo de MANERA FÍSICA (Cd's, Dvd's, documentos, etc.)que contiene la investigación con radicado GRUTE-16-2014 correspondiente a la parte demandante, especialmente de las piezas procesales que ha mencionado la apoderada de la parte actora. (LINK DEL PROCESO ANEXO CON LA COMUNICACION DEL ESTADO)	28/11/2023	
1100133 35 016 2018 00182	EJECUTIVO	BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITAR	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación. SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de registro de la Rama Judicial.	28/11/2023	
1100133 35 016 2018 00340	LESIVIDAD	COLPENSIONES.	MARIA FERNANDA RIAÑO C.	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN NO PRUEBAS LAS APORTDAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS CONCLUSIVOS	28/11/2023	
1100133 35 016 2020 00037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES	NACION MINDEFENSA CASUR	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN NO PRUEBAS LAS APORTDAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	28/11/2023	
1100133 35 016 2020 00197	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERELEY TIBERIO RODRIGUEZ MONCADA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN NO PRUEBAS LAS APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS CONCLUSIVOS.	28/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 016 2020 00364	EJECUTIVO	CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ RUBIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Previo a ordenar la entrega del título, se requiere a COLPENSIONES a fin de que se sirva rectificar el valor a pagar o en su defecto allegue prueba o soporte del pago que en cumplimiento de la Resolución SUB 97829 de 17 de abril de 2023 se hubiere realizado a la señora Rodríguez Rubio.	28/11/2023	
1100133 35 016 2021 00084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO GUERRERO GUTIERREZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO RECHAZA RECURSO no figura como apoderada del demandante en el asunto bajo estudio, ni cuenta con la legitimación en este asunto para representar al actor.	28/11/2023	
1100133 35 016 2021 00293	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS	FUERZA AEREA COLOMBIANA	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE SOSTENESION CONTRIBUCION PRUEBAS LAS APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS CONCLUSIVOS.	28/11/2023	
1100133 35 016 2022 00043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA RAMIREZ OPENAGOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR por segunda vez SANITAS E.P.S., para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso historial de novedades de afiliación de la señora BLANCA TERESA MORA CÓRDOBA	28/11/2023	
1100133 35 016 2022 00085	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALBEIRO CHARRY Y OTRO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO Vencido el término concedido en auto anterior y en atención a que en el presente asunto se encuentra pendiente la calificación de la Junta y efectuar el trámite pertinente respecto del dictamen, déjese sin valor y efecto el inciso segundo del auto precedente y queden las diligencias a la letra en espera de la prueba pendiente.	28/11/2023	
1100133 35 016 2022 00408	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR LAUREANO AMAYA MORALES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE SOSTENESION CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS CONCLUSIVOS.	28/11/2023	
1100133 35 016 2022 00433	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE SOSTENESION CONTRIBUCION PRUEBAS LAS APORTDAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS CONCLUSIVOS,	28/11/2023	
1100133 35 016 2022 00474	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA AVILA CARRILLO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE SOSTENESION CONTRIBUCION PRUEBAS LAS APORTDAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS CONCLUSIVOS.	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00036	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA BIBIANA BARRAGAN OSIERRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE SOSTENESION CONTRIBUCION PRUEBAS LAS APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS CONCLUSIVOS	28/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 016 2023 00047	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BIBIANA CONSTANZA ORTIZ PAEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE SE DENEGAN NO PRUEBAS LAS APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS CONCLUSIVOS	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00050	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN ANIBAL QUINTERO CALDERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE SE DENEGAN NO PRUEBAS LAS APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS CONCLUSIVOS	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00074	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO TORRES LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO DE TRASLADO Se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. (LINK ANEXO EN LA COMUNICACION DEL ESTADO)	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MATILDE DE LA SANTISIMA TRINIDAD CARDENAS DE CASCANTE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE SE DENEGAN NO PRUEBAS LAS APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS CONCLUSIVOS.	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00104	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIAN JOSE POLO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA OLGA VELASCO OOVALLE Y OTROS	UNIDAD GESTION PENSIONES Y PARAFISCALES	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA A LA DDA APORTAR LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA OLGA VELASCO OOVALLE Y OTROS	UNIDAD GESTION PENSIONES Y PARAFISCALES	AUTO DE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00327	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA la parte actora no subsana la totalidad de los defectos indicados en auto procedente, en concreto lo indicado en los numerales 2, 3 y 4	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00329	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULO ANDRES MEJIA OCAMPO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA A LA DDA APORTAR LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS...H	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00335	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON MILTON FAJARDO VELASQUEZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	AUTO ADMITE DEMANDA 1. RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda respecto de las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones de carácter laboral no periódico, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. 2. ADMITIR la demanda respecto de las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo expuesto en la providencia.	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00336	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MAURICIO ALEXANDER SANCHEZ NIÑO	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA A LA DTE APORTAR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS..H	28/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 016 2023 00336	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MAURICIO ALEXANDER SANCHEZ NIÑO	AUTO DE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00350	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO ADOLFO RODRIGUEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00381	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA YANETH MELO PEÑA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA A LA DDA APORTAR LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS..JH	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00383	CONCILIACION	JANZABETH POLANCO PRIETO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO PRIMERO: Ordenar el desglose de las peticiones de aprobación de conciliación a excepción de la de la señora JANZABETH POLANCO PRIETO, con quien se continuará el trámite en este juzgado y las demás deberán ser entregadas al apoderado de los demás convocantes a efecto de que sean radicadas individualmente e ingresen por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda. SEGUNDO: Las conciliaciones escindidas se tendrán por presentadas en la fecha señalada en el acta de reparto, esto es, el 10 de noviembre de 2023, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00385	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA CRISTINA LONDOÑO BOTERO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00387	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANYELA ALEXANDRA SANTACRUZ SOLARTE	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá,	28/11/2023	
1100133 35 016 2023 00391	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TUFIK AMRHAM YURGAQUI	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá	28/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO
SECRETARIA
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ